



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00965-2019-PA/TC

LAMBAYEQUE

CLAUDIA ALEJANDRA GAMERO

CHANG

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de mayo de 2019

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudia Alejandra Gamero Chang contra la resolución de fojas 666, de fecha 24 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de mayo de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios múltiples del sector Educación del Departamento de Lambayeque (Cosemselam), con el objeto de que se deje sin efecto su despido incausado; y que, en virtud de ello, se la reincorpore en el cargo de contadora(f. 30).
2. El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 7 de diciembre de 2012, declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la demandada que cumpla con reponer a la demandante en el cargo de contadora (Expediente 01282-2012-0-1706-JR-CI-06). Estima que los contratos modales celebrados entre las partes se desnaturalizaron, por cuanto las actividades que le fueron asignadas a la demandante eran de naturaleza permanente en la entidad emplazada, teniendo en cuenta su calidad de cooperativa de servicios múltiples del sector educación, y que a la actora se le encargó el Área de Contabilidad, cuyas funciones eran distintas a las consignadas en sus contratos de trabajo a plazo fijo (ff. 79 a 83).
3. A su turno, la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 27 de mayo de 2013, confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda y ordenó la reincorporación de la demandante. Consideró que la encargatura del Área de Contabilidad implicaba un exceso de funciones con relación a las tareas descritas en los contratos de trabajo suscritos entre las partes (ff. 226 a 228).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00965-2019-PA/TC

LAMBAYEQUE

CLAUDIA ALEJANDRA GAMERO

CHANG

### Ejecución de sentencia

4. Con fecha 18 de julio de 2018, la demandante solicita la represión de actos lesivos homogéneos. Al respecto, manifiesta que el día 13 de julio de 2018 recibe una carta de preaviso de despido, en la cual se le imputan hechos ajenos a la realidad. Recuerda que, con fecha 13 de abril de 2018, la demandada la sanciona con un día sin goce de haber y que con fecha 3 de mayo la vuelve a sancionar, pero esta vez con dos días sin goce de haber. Agrega que ha sido objeto de reiterados actos de hostilización (ff. 592-598). Posteriormente, y con fecha 7 de agosto de 2018, la demandante solicita su reposición laboral, debido a que su empleadora materializó el acto lesivo homogéneo con fecha 1 de agosto de 2018(ff. 604 y 605).
5. El abogado y apoderado de la Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector de Educación de Lambayeque (Cosemselam) solicita, con fecha 29 de agosto de 2018, que se declare improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos. Aduce que, si bien en el proceso se acreditó la existencia de un despido incausado, el nuevo pedido de represión de actos lesivos se sustenta en que la demandante sufre una serie de actos de hostilidad y discriminación y en que ha recibido una carta de preaviso de despido (ff. 621 a 625).
6. El Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 5 de noviembre de 2018, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos. Consideró que el acto lesivo denunciado por la actora no es idéntico al que dio origen al proceso, pues la imputación de la comisión de una falta grave no constituye un acto similar y sobreviniente al acto declarado inconstitucional, pues para determinar la configuración de los hechos denunciados se requiere de etapa probatoria (ff. 632 a 637).
7. La Sala superior confirmó la apelada. A criterio de dicha Sala, no exista similitud entre los hechos que han sido materia de sentencia y los actos que la demandante califica de actos lesivos homogéneos por lo que tendría que acudir a la vía correspondiente, a fin de determinar si se ha incurrido o no en una falta grave que haya ameritado su despido (ff. 666 a 669).

### La represión de actos lesivos homogéneos

8. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos lesivos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00965-2019-PA/TC

LAMBAYEQUE

CLAUDIA ALEJANDRA GAMERO

CHANG

derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que, de forma previa, han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.

9. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos deben concurrir dos presupuestos; de un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
10. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
11. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona cuyos derechos se habrían violado o amenazado (que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia) y el origen o fuente del acto lesivo (realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena).
12. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional (incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento); y la manifiesta homogeneidad del acto. Dicho con otras palabras, que no existan dudas sobre las esencialmente iguales características entre el acto anterior y el nuevo.

### **Análisis del caso**

13. En el caso de autos, en primer término corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos para la represión de actos lesivos sustancialmente homogéneos.
14. Así, y de la revisión de autos se advierte que la demanda primigenia fue estimada mediante la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012 (ff. 79 a 83), la cual declaró fundada la demanda de amparo interpuesta y, como consecuencia de ello, ordenó a la emplazada reponer a la demandante en el cargo de contadora. Asimismo, se verifica que, en ejecución de dicha sentencia, la demandante fue repuesta con fecha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00965-2019-PA/TC

LAMBAYEQUE

CLAUDIA ALEJANDRA GAMERO

CHANG

27 de agosto de 2013 (ff. 258 y 261). Por tanto, este Tribunal estima que en el presente caso concurren los presupuestos de existencia de una sentencia estimatoria y de cumplimiento de sus mandatos.

15. Una vez verificada la concurrencia de los presupuestos, corresponde analizar la configuración del acto lesivo homogéneo a partir de la evaluación de sus elementos subjetivos y objetivos.

Respecto de los elementos objetivos, se advierte que, tanto la carta de preaviso de despido de fecha 13 de julio de 2018 (ff. 464 a 468) como la carta de despido de fecha 1 de agosto de 2018 (ff. 602 a 603) fueron suscritas por el gerente de la demandada y dirigidas a la recurrente. En tal sentido, los sujetos que fueron parte del proceso de amparo coinciden con los sujetos contra los cuales se dirige la presente solicitud.

Respecto de los elementos objetivos, se debe verificar la semejanza entre el acto declarado lesivo en la sentencia y el nuevo acto denunciado y analizar si obedecen a las mismas razones. En el presente caso, se advierte que el acto declarado lesivo en la sentencia consistió en un despido sin expresión de causa, mientras que el nuevo cese denunciado es un despido por falta grave que ha seguido el procedimiento establecido en la ley y que ha obedecido a una imputación concreta, habiéndose dado a la recurrente la oportunidad de presentar sus descargos (ff. 549 a 559).

16. Cabe precisar que analizar la validez del procedimiento de despido seguido contra la recurrente excede los alcances de la represión de actos lesivos homogéneos. Siendo ello así, atendiendo a la existencia de asuntos controvertidos, tal pretensión debe ser sustanciada en la vía correspondiente.
17. Por tanto, este Tribunal considera que el acto denunciado no guarda semejanza con el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional dictada en su oportunidad. Aquello es especialmente relevante máxime si se toma en cuenta que para estimar una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos es preciso que la homogeneidad sea manifiesta.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 00965-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CLAUDIA ALEJANDRA GAMERO  
CHANG

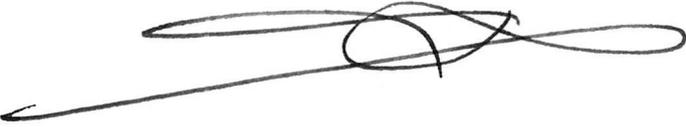
**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Tomy Espinosa Saldaña

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

